



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1714/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0003231, Ent. N° 2607/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Contadora Delegada de este Tribunal ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) – Región Litoral Norte relacionadas con la Compra Directa por Excepción N° 2/2022, para el *“Suministro de Determinaciones de Reactivos de Diagnóstico Molecular, Dependiente de Equipo”*, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 33 Literal D) Numeral 3) del T.O.C.A.F.;

RESULTANDO: 1) que con fecha 22 de noviembre de 2021, el Comité de Infecciones del Hospital de Paysandú solicitó incorporar al Servicio de Laboratorio, el Sistema automatizado de Multiplex PCR FilmArray, de BioFire Diagnostics. Esta tecnología, aprobada por la FDA, automatiza todos los pasos de la Biología Molecular en un sistema completamente cerrado, para el diagnóstico molecular de entre 20 a 43 de los principales patógenos que pueden agravar la situación de un paciente. Dicha inversión tecnológica considera no solamente el impacto en el diagnóstico y tratamiento precoz de los pacientes, sino que también el gran impacto en la disminución de los costos de estadía de los mismos;

2) que por Resolución N° 27/2022 de fecha 31 de enero de 2022, la Dirección del Centro Departamental de Salud Pública de Paysandú autorizó el referido procedimiento;

3) que de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula *“Condiciones Generales”* del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el



TRIBUNAL DE CUENTAS

llamado, el período del contrato será de 12 meses a contar desde la fecha que se establezca en la notificación al adjudicatario, luego de la intervención del Tribunal de Cuentas y el Área de Auditores de A.S.S.E.;

4) que consta cotización del Laboratorio Tresul de fecha 9 de febrero de 2022 de acuerdo al siguiente detalle: 1) Panel RP 2.1. el precio por determinación es de \$ 8.033 más 10% de I.V.A.; 2) Panel Hemocultivo BCID2 el precio por determinación es de \$ 12.285 más 10% de I.V.A.; 3) Panel Meningo el precio por determinación es de \$ 13.230 más 10% de I.V.A.; 4) Panel Gastrointestinal el precio por determinación es de \$ 12.285 más 10% de I.V.A.; 5) Panel Neumonía el precio por determinación es de \$ 13.230 más 10% de I.V.A.; 6) Los precios se ajustarán anualmente (enero) tomando en cuenta el 80% por la variación del I.P.C.;

5) que lucen notas de las empresas BioFire Diagnostics SRL y bioMérieux Inc. que certifican que Tresul S.A. es el distribuidor exclusivo autorizado de sus productos para Uruguay;

6) que por Resolución N° 80/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, la Dirección del Centro Departamental de Salud Pública de Paysandú dispuso:

6.1) adjudicar el llamado de referencia al amparo del Artículo 33 Literal D) Numeral 3) del T.O.C.A.F. a la empresa Tresul S.A., por ser la única empresa en el país que cuenta con Equipos con la tecnología solicitada y autorizado a la venta de los reactivos que utiliza, por la suma total de \$ 5:345.442 impuestos incluidos;

6.2) el período de ejecución del contrato comenzará en la fecha en que se establezca en la notificación al adjudicatario luego de la intervención del Área de Auditores de A.S.S.E.;

6.3) remitir a Auditoría Litoral Norte para su remisión al Contador Delegado del Tribunal de Cuentas a efectos de su intervención;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7) que se acompaña Documento de Afectación N° 000170 de fecha 6 de abril de 2022, con cargo al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 024 "Centro Departamental de Paysandú", Financiamiento 1.2 "Recursos con Afectación Especial", Programa 440, Proyecto 000, Objeto del Gasto 154, Auxiliar 002, Descripción "Reactivos (UCAMAE)", por la suma total de \$ 3.786.355; Documento confirmado y suscrito;

8) que consta que fue verificado por parte de la Administración que la empresa Tresul S.A. figura Inscrita en Estado Activo en el Registro Único de Proveedores del Estado;

9) que asimismo, surge que la Administración efectuó el control de vínculo jurídico, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 46 del T.O.C.A.F.;

10) que con fecha 29 de abril de 2022, la Contadora Delegada de este Tribunal ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado – Región Litoral Norte observó el procedimiento por incumplimiento del Artículo 33) Literal D) Numeral 3) del T.O.C.A.F. al entender que no se incluye en el expediente informe técnico que avale la excepción invocada por la Unidad;

11) que con fecha 6 de junio de 2022, el Comité de Infecciones del Hospital de Paysandú expresó que:

11.1) se realizaron las investigaciones necesarias en cuanto al tipo de tecnología que se requería de Áreas críticas del Centro, quienes diariamente solicitaban estudios, lo que conllevaba un gasto superior al realizar la derivación de los mismos –en general a instituciones de Montevideo- sumado a la enorme demora en la devolución de los resultados que ello implicaba;

11.2) de esta investigación surgió que la única tecnología disponible en el país con las prestaciones requeridas, es el equipamiento que se solicitó;



TRIBUNAL DE CUENTAS

11.3) actualmente ha ingresado al país una tecnología similar pero que no cuenta con todas las prestaciones que se requerían, por lo que no se puso en consideración;

11.4) de esta manera, según lo expresado anteriormente fue que se consideró solo esta alternativa, sin ánimo de beneficiar a un proveedor en particular sobre otro, ya que estrictamente nos basamos en la evidencia científica existente;

12) que con fecha 20 de junio de 2022 la Contadora Delegada de este Tribunal, remitió estos obrados a su consideración dado que existen nuevas actuaciones por parte de la Unidad Ejecutora, no teniendo la misma potestades para levantar observaciones;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 33 Literal D) Numeral 3) del T.O.C.A.F. establece que se podrá contratar directamente cuando *“La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo”*;

2) que, por tanto, la observación efectuada por la Contadora Delegada de este Tribunal con fecha 29 de abril de 2022 (Resultando 10) fue correcta y se ajustó a derecho;

3) que no obstante, en virtud de los nuevos fundamentos esgrimidos por la Administración (Resultando 11), corresponde el levantamiento de la observación oportunamente formulada, quedando fundada la causal invocada bajo exclusiva responsabilidad del Ordenador;



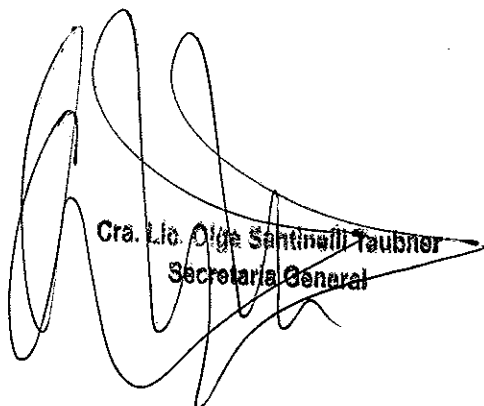
TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada por la Contadora Delegada de este Tribunal ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado – Región Litoral Norte con fecha 29 de abril de 2022;
- 2) Cometer a la referida Contadora la intervención del gasto total de \$ 5:345.442 con los impuestos incluidos más su correspondiente actualización de precio de conformidad con el Pliego de Condiciones Particulares, por el plazo de 12 meses, a favor de la empresa Tresul S.A., previo control de su imputación al Objeto del Gasto adecuado con disponibilidad suficiente; en los ejercicios correspondientes;
- 3) Comunicar a la Contadora Delegada;
- 4) Devolver las actuaciones.

ag


Gra. Lio. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General